

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52**

Fecha: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00953	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	25/08/2023		2
41001 2019 40 03002 00283	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELKIN ORLANDO MENDEZ IBARRA	Auto decide recurso AUTO DECIDE NO REPONER EL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2023, Y CONCEDE LA APELACION FORMULADA SUBSIDIARIAMENTE	25/08/2023		
41001 2019 40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). NC CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN. TODA VEZ QUE EL AUTO RECURRIDO NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL	25/08/2023		1
41001 2020 40 03002 00390	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHOAN ANDRES FORERO ARIAS	Otras terminaciones por Auto ORDENAR LA ENTREGA DE LA MOTOCICLETA DE PLACA OPS-72E, GARANTIZADO EN FAVOR DE MOVIAVAL S.A.S., CONFORME AL ACTA DE INVENTARIO DE INGRESO Y SALIDA DE MOTOS NO. 2023-020 DE PARQUEADEROS PATIOS	25/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA CURADOR, Y NOMBRA A JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS Y SE LE FIJA GASTOS DE CURADURIA; LIBRESE COMUNICACION; SE REQUIERE A APODERADC DE HECTOR GOMEZ APORTE PODER, SO PENA	25/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto requiere REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ Y DENIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO.	25/08/2023		2
41001 2022 40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto ordena citar AUTO ORDENA CITAR A ACREEDOR HIPOTECARIO Y CORRERLE TRASLADO PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA; REQUIERE A LA PARTE QUE ACREDITE DILIGENCIAS PARA NOTIFICARLO Y CONCEDIENDO 30 DIAS, SO	25/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00268	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	MARIA ISLENA CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO DE SOLICITUD	25/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00485	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CECILIA VEGA OSPINA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DECLARATIVA - SERVIDUMBRE, PROPUESTA POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE YOVANNY VEGA OSPINA, GLADYS	25/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00953-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El pasado siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble ubicado en la Calle 73A #3A-52 LOTE 9 Manzana 1C Urbanización III Milenio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-166326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, adquirido por JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA, por compra que le hiciera junto con GILMA FALLA DE TOVAR, a MARÍA DELCY HERRERA CEBALLES, conforme a la compraventa suscrita en la Escritura Pública 3026 del 27 de septiembre de 2012, gravado con hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., que fue cancelada por voluntad de las partes conforme a la Escritura Pública 2598 del 26 de octubre de 2017, conforme al certificado de tradición expedido el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000,00)**, ofertada por **VIC ALFRED PARRA VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **7.703.383**, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'650.000,00)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, y la consignación del saldo pendiente, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTOS PESOS M/TE (\$15'503.100,00)**².

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto del remate, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó a

¹ [0039Publicaciones.pdf](#)

² [0047AdjudicatarioAllegaPagoSaldoelImpuesto.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

VIC ALFRED PARRA VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía **7.703.383**, la **CUOTA PARTE** del bien inmueble ubicado en la Calle 73A #3A-52 LOTE 9 Manzana 1C Urbanización III Milenio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-166326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. El inmueble en comento, tiene un área de terrero de 91.56 m2 conforme lo indica la Escritura Pública 2378 del 20 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, y la construcción de casa de habitación con área construida de 38.25 m2 alinderado norte, 6.34 mts con Calle 73A; oriente, 15.87 mts con lotes 10 y 15 manzana 1C SUPERLOTE 1; sur, 6.10 mts con lote 16 manzana 1C SUPERLOTE 1; occidente, 14.15 mts con lote 8 manzana 1C SUPERMANZANA 1, como consta en la Escritura 3026 de del 27 de septiembre de 2012 de la Notaria Quinta de Neiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

CUARTO: ORDENAR al secuestre designado, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **VIC ALFRED PARRA VALENZUELA**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración, debiendo informar la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

SEXTO: ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	ELKIN ORLANDO MÉNDEZ IBARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00283-00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora frente al auto del 8 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de junio de 2023¹, el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora mediante escrito radicado el 14 de junio del presente año², interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el expediente no permaneció inactivo por el período señalado por el despacho, debiendo tenerse como fecha concreta de la última actuación el 22 de julio de 2021 cuando se solicitó por la parte actora "*copia de piezas procesales o asignación de cita para digitalizar el expediente*", por lo tanto, no resultaba viable que se considerara como última actuación el auto aprobatorio de la liquidación del crédito del 15 de abril de 2021.

Además, reslató que el 23 de marzo de 2023 se solicitó al juzgado un informe de títulos, obteniendo respuesta negativa de ello el 28 del mismo mes y año.

Por lo anterior, refirió que se dio el correspondiente impulso procesal, por manera que no era viable la terminación del proceso por desistimiento tácito pues no hubo 2 años de inactividad, y por ello solicitó que se reponga el auto, y en caso de no accederse, se le conceda el recurso formulado de manera subsidiaria.

¹ [0013AutoDeretaDT.pdf](#)

² [0014RecursoReposicion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Del recurso se corrió traslado en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, plazo que venció en silencio³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el expediente, se observa que, el proceso duró totalmente inactivo en la secretaría del juzgado, por más de dos (02) años, teniéndose como última actuación, el

³ [0016ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#) y [0017AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

auto del 15 de abril de 2021⁴ por el cual se aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Frente a las actuaciones señaladas por la parte demandante, tales como solicitudes tendientes a que se le informara sobre la existencia de títulos de depósito judicial y de acceso al expediente, no son actuaciones que interrumpen el término de inactividad del proceso, por la sencilla razón que no son actuaciones que impulsen el proceso, máxime si se tiene en cuenta que a través de la secretaría de manera oportuna y antes de que se decretara la terminación del proceso, se dio respuesta a las peticiones de información de la parte actora⁵, pero adicionalmente, revisado el correo electrónico que administra la secretaría de este juzgado, se evidencia que desde el 23 de julio de 2021 se envió a la parte actora el link para el acceso al cuaderno de medidas cautelares, y el 9 de noviembre de 2022 se le envió el link de acceso a la totalidad del expediente, enlaces estos que a la fecha siguen siendo funcionales, actuaciones estas que en nada interrumpen el término.

Así, no existe excusa para la recurrente pues tuvo acceso a la totalidad de la información solicitada, para que diera el impulso idóneo a la actuación, aunado a que tales actuaciones no generan el ingreso del proceso al Despacho.

Reitérese que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, sin que las partes presentaran solicitud alguna, que interrumpieran el término, tales como, medidas cautelares, o actualizaciones de liquidación del crédito, actos propios de impulso procesal.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a

⁴ [0003APRUEBALIQUIDACION.pdf](#)

⁵ [0008EnvioRespuestaSolciitud.pdf](#) y [0010ConsultaTitulos.pdf](#),



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC 1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC 4021-2020 indicó que «**Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC 7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>> (negrilla del despacho).

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)), pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años»** (negrillas de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).**

3.- De allí que emerja el defecto apuntado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.” (negrilla del despacho).

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

En subsidio se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme al artículo 317, literal e), en concordancia con el artículo 321-7 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 8 de junio de 2023. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	REFINANANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	ADÁN TELLO SILVA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00408-00

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia aditada mayo once (11) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, vista en el archivo [0058LiquidacionCostas.pdf](#), por encontrarse incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, mediante sentencia del treinta (30) de marzo de los corrientes, el Despacho dictó sentencia en contra de la entidad, y declaró probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", propuesta por el demandado, y en auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se aprobaron las costas liquidadas por la secretaria.

Precisó que, las costas judiciales dependen de la causa y razón que motivaron el gasto, y solo hay lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Que, conforme al Numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, por secretaria se hará la liquidación y el juez debe aprobarla o rehacerla, y en esta se incluyen las agencias en derecho que fije el sustanciador o juez, conservando los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que, para el caso, en los procesos ejecutivos en primera instancia corresponde, tratándose de menor cuantía, entre el 4% y 10% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Advierte que, la condena en agencias en derecho, excede de cualquier manera el valor máximo, ya que corresponde al 13% y no obra en el plenario, justificación de que la condena obedezca al máximo de dicho porcentaje por la tarifa establecida en el acuerdo mencionado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Puso de presente, que este asunto es un proceso ejecutivo, en el que no existió un desgaste económico que implicase de manera alguna la contestación de la demanda por parte del curador, por lo que se debe reconsiderar el porcentaje señalado por el Despacho.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque parcialmente el auto calendado mayo once (11) de los corrientes, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaboradas por secretaría, para que, en su lugar, se revoque y se reformen los valores liquidados conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, quien presentó escrito corriendo traslado².

La parte demandada indicó que, las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia calendada marzo treinta (30) del año que avanza, y frente a dicha decisión no se propusieron recursos, por lo que no procede a la fecha reproche alguno.

Que, en efecto, la secretaría al momento de realizar la liquidación de costas incluyó las agencias en derecho fijadas en la sentencia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Manifiesta que, el demandante pretende revivir términos que se encuentran fenecidos, y que, no le asiste razón cuando aduce que, las agencias en derecho no estar en consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que, al proferirse sentencia totalmente favorable al demandado, procede la fijación de agencia en derecho entre el 4% y 10% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, es decir que, no solo se debe tener en cuenta el capital, si no, que, se deben adicionar los intereses ordenados y causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se profiere sentencia, suma que asciende a \$130'000.000,00 M/cte., por lo que el valor fijado por el Despacho no supera el 6.2%, porcentaje que se encuentre dentro del promedio.

Solicitó que se confirme el auto objeto de recurso.

¹ [0062ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

² [0063DescorreTraslado.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto, frente a la condena en costas, es necesario advertir que, el Artículo 365 del Código General del Proceso, señala que habrá condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, así,

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. **La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asimismo, el Artículo 366 del Código General del Proceso, señala,

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016), "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el Numeral 4 del Artículo 5º, señala,

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Se advierte que, respecto a la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso), tal y como ocurrió en el presente caso, encontrándose ajustada la actuación desplegada por el demandante.

En ese orden, procede el Despacho a revisar su el monto de las agencias en derecho fijada en la sentencia de primera instancia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que equivalen a la suma de \$8'000.000,00 M/cte.

Se tiene que, el valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, para la fecha en que se profirió sentencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ascendía a la suma de \$119'656.896,35 M/Cte., así,

Capital	\$	57.983.070,00
----------------	----	---------------



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.060.659,00
Total Intereses Mora (+)	\$	59.613.167,35
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	119'656.896,35

En ese orden, realizando una regla de tres, se tiene que, el valor fijado por el Despacho en la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, equivale al 6,68578263688184%, es decir, se encuentra dentro del rango señalado en el Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, entre el 4% y el 10%, siendo acorde además con la actuación adelantada dentro de este asunto, partiendo del mismo hecho de la activación del aparato jurisdiccional y todas las actividades procesales llevadas a cabo hasta la sentencia.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el auto no se encuentra enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación, toda vez que el auto recurrido no es apelable de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	JHOAN ANDRÉS FORERO ARIAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00390-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y el informe de retención remitido por la Policía Metropolitana de Neiva¹, se ha de ordenar la entrega inmediata del automotor de placa OPS-72E, a la parte solicitante, MOVIAVAL S.A.S., y el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **OPS-72E**, garantizado en favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, conforme al acta de inventario de ingreso y salida de motos No. 2023-020 de Parquederos Patios Ceibas S.A.S.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a Parquederos Patios Ceibas S.A.S., **lugar en donde se encuentra el automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JHOAN ANDRÉS FORERO ARIAS**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ [0024InformeRetencionVehiculo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

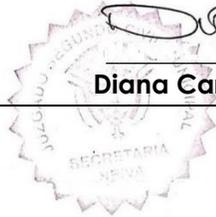
S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN
Demandante:	NATALIA MORENO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	JENNIFER PLAZAS SOLANO Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00690-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto.

Se ocupa el despacho en dar el impulso procesal correspondiente.

2. Consideraciones.

En cumplimiento al auto fechado 25 de mayo de 2023, la parte actora acreditó la notificación efectiva a del auto admisorio al litisconsorte por pasiva **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**. A su turno, se allega memorial mediante correo electrónico recibido el 26 de junio de 2023¹ en donde se da contestación a la demanda por el apoderado de dicho demandado.

Dicha contestación fue presentada en tiempo, pues el término para el efecto venció el 30 de junio de 2023 tal como se indicó en constancia secretarial², sin embargo, pese a que se anuncia, no se aportó el poder conferido por dicho sujeto procesal, motivo por el cual se le requerirá para que allegue el mismo, de modo que si no lo hace se le tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, se encuentra vencido el término concedido al curador ad-litem designado para la defensa de los herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**³, sin que hubiera aceptado la designación, de manera que se dispondrá su relevo y se nombrará el reemplazo.

Sea del caso señalar que, si bien la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el curador ad-litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, sí es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, así como en sentencia STC7800-2023 de la Corte Suprema de Justicia. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes

¹ [0041ContestacionHectorGomez.pdf](#)

² [0045ConstanciaTerminoContestarHEctor.pdf](#)

³ [0044COnstanciaTerminoCurador.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, aporte el poder que le fuera conferido, so pena de tener por no contestada la demanda, pues si bien lo anuncia en la contestación de la demanda, no lo aporta.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado **ALFONSO MURCIA TRUJILLO**, quien fuera nombrado en auto que antecede como curador ad-litem de los herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**

TERCERO: NOMBRAR como curador ad- litem de los herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**⁴.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”. (negrilla y subrayado del despcho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

⁴ perdomovargas.asociados@hotmail.com;

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: CÉSAR AUGUSTO MOLINA TORO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00274-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá¹, donde informa que ya se había tomado nota de la medida, sin embargo, persiste la no remisión del certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469, atendiendo al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, se ha de requerir por segunda vez, para que proceda de conformidad, en aras de decretar el secuestro del bien, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, se ha de negar la solicitud de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, presentada por la parte demandante², como quiera que se requiere del cumplimiento de lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en que se tome nota de la medida y se allegue el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**, para que, en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue el **certificado sobre la situación jurídica del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469**, dando cumplimiento al Inciso Segundo del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de decretar y fija fecha para el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-13469 de

¹ [45RespuestaOficinaRegistro.pdf](#)

² [47SolciitudFechaDiligencia.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA
Demandado: SUCESIÓN DORIS RIVERA DE AVENDAÑO Q.E.P.D. Y OTROS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00353-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto.

Se ocupa el despacho en dar el impulso procesal correspondiente.

2. Consideraciones.

En cumplimiento al auto fechado 25 de mayo de 2023, la parte actora acreditó la instalación de la valla de que trata el artículo 375-7 del CGP (Doc. PDF53).

Por otro lado, mediante oficio JUR-771 del 14 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informó sobre la inscripción de la demanda en el folio N° 200-57212, allegando copia del respectivo folio que da cuenta de dicha anotación y de una hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “Caja Agraria” (Doc. PDF46).

En consecuencia, se ordenará la citación de la mencionada entidad y/o de quien la sustituyó, para los fines establecidos en el artículo 375-5 ídem, para lo cual, se requerirá a la parte actora para que acredite su notificación conforme a la ley adjetiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “Caja Agraria”, a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación como vocera y administradora del mismo, o quien haga sus veces¹.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la entidad citada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las

¹ “El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 3-1-0217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A., quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”; fuente: <https://www.parcajaagrariaenliquidacion.com.co/quienes-somos>

JPD



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369 y 375-5 del CGP. Entréguese las copias del traslado.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados y terceros que sean citados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la carga procesal indicada en el numeral que precede, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante:	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
Demandado:	MARÍA ISLENA CRUZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00268-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho solicitud de interrogatorio de parte-prueba extraproceso, contra **MARÍA ISLENA CRUZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, mediante providencia calendada el 11 de mayo de los corrientes, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte el día 25 de agosto de 2023, y, en la misma decisión, se le indicó que debía notificar a la parte convocada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Revisado el plenario, encontramos que ni dentro del término concedido por el despacho ni posterior a él, acató la orden de notificar al convocado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación de la presente solicitud de interrogatorio de parte- prueba extraproceso de **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO** contra **MARÍA ISLENA CRUZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	YOVANNY VEGA OSPINA, GLADYS LEONOR VEGA OSPINA, LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA, INÉS VEGA OSPINA, IVÁN ENRIQUE VEGA OSPINA, HERNÁN VEGA OSPINA, MARTHA CECILIA VEGA OSPINA, CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA, AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, Y MARCOS MANUEL VEGA OSPINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00485-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **YOVANNY VEGA OSPINA, GLADYS LEONOR VEGA OSPINA, LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA, INÉS VEGA OSPINA, IVÁN ENRIQUE VEGA OSPINA, HERNÁN VEGA OSPINA, MARTHA CECILIA VEGA OSPINA, CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA, AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, Y MARCOS MANUEL VEGA OSPINA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa